

Accidente De Transito En Una Encrucijada Prioridad De Quien Circula Por La Derecha

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Accidente de tránsito en una encrucijada. Prioridad de quien circula por la derecha Se confirma la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido al colisionar en una intersección una motocicleta con un automóvil; por considerar que la inobservancia de la actora a la regla de paso preferente incidió de tal forma en el resultado que se constituyó en la exclusiva causa del mismo, con entidad suficiente para liberar de responsabilidad a la demandada.

En la Ciudad de Azul, a los 27 días del mes de Diciembre de 2016 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores Esteban Louge Emiliozzi y Lucrecia Inés Comparato, encontrándose en uso de licencia el Dr. Ricardo César Bagú, para dictar sentencia en los autos caratulados:

"QUINTEROS ANSBERCK MARCELA LORENAC/ BLANCO ANDREA Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) ", (Causa N° 1-61474-2016), se procede a votar las cuestiones que seguidamente se enunciarán en el orden establecido en el sorteo oportunamente realizado (arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C.), a saber:

Doctores LOUGE EMILIOZZI-COMPARATO.- Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES 1ra.- ¿Es justa la sentencia de fs. 363/369? 2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION: el Sr. Juez Dr. LOUGE EMILIOZZI dijo: I.- A modo de introducción, resulta oportuno señalar que las presentes actuaciones se originan a partir del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de septiembre de 2011,

aproximadamente a las 10:30 hs., en la intersección de las calles Alsina y Azopardo de la ciudad de Olavarría. Dicho siniestro, fue protagonizado por una motocicleta marca Gilera Smash, dominio 013-EMF, conducida por la actora Sra. Quinteros quien -según indica en el escrito inicial-, iba con su sobrina Micaela Lucía Quinteros, por la calle Alsina en sentido Norte - Sur, y vehículo marca Fiat Uno, dominio BHW-349, que -al mando de la Sra. Andrea Blanco- circulaba por la calle Azopardo. El pronunciamiento de la anterior instancia rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida por Marcela Lorena Quinteros Anserberck contra Andrea Blanco y la compañía citada en garantía NATIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, imponiendo las costas a la actora vencida, al tiempo que destaca que con la homologación del acuerdo (fs. 204) alcanzado entre la demandada (Sra. Blanco) y la compañía aseguradora de la parte actora (El Progreso Seguros S.A.), se pone fin a la reconvención planteada a fs. 78/81. Para así decidir, el

a-quo, ponderó la inobservancia de la actora a la regla de paso preferente lo que incidió de tal forma en el resultado, que se constituyó en la exclusiva causa del mismo, con entidad suficiente para liberar de responsabilidad a la demandada.- II.- Contra la sentencia de primera instancia de fs. 363/369, la actora interpone el recurso de apelación de fs. 373, que se concede libremente a fs. 374 y se funda a fs. 406/415, sin obtener réplica de la contraria. A fs. 385/387 apelan los representantes del Departamento de Cobro de Honorarios de Peritos Oficiales y Ejecución de Tasa de Justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, Departamento Judicial de Azul; recurso este último que fue desistido a fs. 393.

La parte actora plantea dos agravios: 1) Incorrecta fijación de los hechos y el derecho: Respecto de este agravio refiere -en lo sustancial- que la anterior magistrada no valoró la totalidad de las pruebas producidas, encontrando una contradicción en el pronunciamiento entre -según se desprende de los argumentos de la recurrente-, la aplicación simultánea de los arts. 1113 y 1109 del C.C. Señala además, que la sentencia de grado no consideró en absoluto la conducta de la Sra. Blanco, pero sí la de Quinteros, habiéndose sostenido y acreditado que la demandada venía a alta velocidad, que nunca disminuyó ni frenó o intentó detener la marcha, que aceleró en lugar de frenar, y que se encontraba hablando por teléfono celular (factor que considera desencadenante del accidente); todo lo cual-agrega-, surge de la declaración del testigo Quiroga (fs. 254). Refiere que tales conclusiones también surgen de la pericia accidentalológica (fs.59/61 de la causa penal) y de las fotografías agregadas en autos, de las que se desprende -según expresa la recurrente-, que el frente de la motocicleta no se encontraba destruido y que por la posición en que quedó la misma luego del impacto, se encontraba más avanzada (entiendo que la expresión quiere significar, más adelantada en el cruce de la encrucijada), destacando la inexistencia de huellas de frenada del automotor. Sigue diciendo que la prioridad de paso con que contaba la demandada, no implica exclusividad absoluta de paso, sino que la misma debe ejercitarse con arreglo a otras obligaciones de prudencia que posee todo conductor, tales como mantener el dominio del vehículo, circular a velocidad reglamentaria y asegurarse de que su accionar no represente peligro para terceros (cita jurisprudencia).

Para concluir este agravio, manifiesta que la demandada no actuó con la debida prudencia, violando las reglas básicas en la conducción vehicular; circunstancias que -debidamente probadas-, no fueron evaluadas por la magistrada (apoya sus dichos en precedentes jurisprudenciales). 2) Incorrecta y desmesurada base regulatoria e imposición de costas: Se agravia la

actora de la imposición de costas y de la base regulatoria. En cuanto a la imposición de costas, sostiene que la magistrada debió aplicar el principio de solidaridad. Respecto a la base regulatoria, impugna la tenida en cuenta por la sentenciante de la anterior instancia (\$ 162.450), por considerarla desmesurada, incongruente, exorbitante e injusta, pretendiendo que se aplique la resultante de la liquidación correspondiente en caso de haber prosperado la demanda en forma total o parcial. Se agravia también de la ausencia de toda mención sobre el beneficio de litigar sin gastos obtenido, destacando que las regulaciones de honorarios resultan improcedentes e injustas teniendo en cuenta la base regulatoria, la calidad y extensión de los trabajos realizados por los letrados intervinientes por la contraria y la cía. de seguros Nativa, por lo que también apela por alto el monto de tales regulaciones. III.- Definidos los agravios, y antes de entrar en el tratamiento de los mismos, corresponde determinar cuál es la normativa aplicable al caso, teniendo en cuenta la entrada en vigencia desde el 1° de agosto de 2015 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994 promulgada según Decreto 1795/2014 y publicado en el Boletín Oficial N° 32.985 del 8-10-2014) que derogó el ordenamiento de fondo anterior (art. 4 de dicha ley con las excepciones allí indicadas). Si bien la magistrada de la anterior instancia en el considerando 2) dejó sentado que la responsabilidad se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso; cuestión ésta que no recibió objeción de ninguna de las partes, no es ocioso reiterar aquí el criterio adoptado al respecto por este Sala. Así, digamos en primer lugar que es conocido que el art. 7 del nuevo cuerpo legal regula la cuestión atinente al denominado ?derecho transitorio?, sentando pautas muy similares a las ya plasmadas en el art. 3 del Código Civil derogado conforme a la reforma que le introdujera la ley 17.711. El caso de autos presenta la particularidad de que la sentencia de primera instancia fue dictada bajo la vigencia del nuevo Código, pero el proceso había sido iniciado bajo el anterior régimen. Ante esta situación, y sin desconocer posturas en contrario, esta Sala ya ha adherido a la tesis de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en la que sostiene que el estadio procesal en el que el expediente se encuentra (primera o ulterior instancia) no afecta la aplicación de las normas de transición dispuestas al efecto por el nuevo Código Civil y Comercial (?El art. 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme?, L.L. del 22.04.2015, citado por esta Sala en causa n° 59.891, ?Banco Patagonia S.A.?, del 11.08.15., y subsiguientes en idéntico sentido). Sin embargo, entiendo que el caso de autos no debe resolverse de acuerdo a las normas incorporadas al nuevo ordenamiento, ya que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (Kemelmajer de Carlucci, ?La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes?, Rubinzal Culzoni, 2015, págs. 100/104 y 158/159).

Lo antedicho no quita que las normas de nuevo Código no puedan servir como pautas interpretativas de los casos traídos a juzgamiento. IV.- Debo señalar también que con fecha 30 de noviembre de 2012, el Sr. Agente Fiscal Dr. Luis Eduardo Arbó -luego de destacar que fue la conducta imprudente de la víctima de autos la causal del accidente-, de conformidad con lo dispuesto por el art. 268 última parte del CPP, dispuso el archivo - hasta la aparición de nuevos elementos para proceder a su reapertura-, de la IPP 3324/11 ofrecida como prueba por ambas partes. Por tal motivo, y según reiterada doctrina de esta Sala, dicho archivo no impide el dictado de la sentencia en sede civil ya que no ocasiona prejudicialidad, no pudiendo considerarse pendiente -pese a la posibilidad de reapertura-, habilitando al juzgador civil para expedirse sin condicionamientos; y en cuanto a si el archivo ejerce influencia en el contenido de la sentencia civil, también la respuesta es negativa dado que no constituye un acto jurisdiccional por lo que en ningún caso podría asimilarse a la sentencia penal absolutoria que prevé el art. 1103 del C. Civil por lo que ningún efecto posee sobre el juez civil, quien puede valorar libremente los hechos y la culpabilidad del imputado (causas n° 51.586, ?Juan...? del 21/5/08; n° 51.773, ?González...? del 25/7/08; n° 52.568, ?Peralta...? del 23/12/08; n° 52.701, ?Santellan...? del 13/5/09; n° 54.599, ?Giarratano...? del 9/12/10; n° 57.753, ?Medrano...? del 4/6/13; n° 58997, ?Tulman...? del 3/10/14; n° 59.076, ?Kessler...? del 23/10/14, entre otras). V.- Sentado lo anterior, toca el turno de abordar los agravios. Para comenzar corresponde determinar si existe culpa de la víctima que exonere al demandado de la responsabilidad que -por aplicación del art. 1113 del Código Civil-, le atribuye la accionante. Para ello -en primer lugar-, es necesario analizar la cuestión relacionada con la prioridad de paso. Para definir la situación descrita, considero de utilidad comenzar destacando -tal como lo hiciera en la causa n° 57893, ?González...? del 1/8/13, donde me tocó efectuar el primer voto- las distintas soluciones adoptadas por este tribunal en torno a la prioridad de paso de los intervinientes en el hecho, siguiendo -fundamentalmente- la doctrina del cimero tribunal provincial. La doctrina y la jurisprudencia han ido elaborando diversos estándares de conducta respecto a los conductores que arriban a una encrucijada, tanto para quien tiene prioridad de paso como respecto a quien carece de ella, y -huelga decirlo- ellos son más severos para quien accede al cruce de calles por la izquierda (esta Sala, causas n° 53.758, ?Rebollo?, del 03.02.10.; n° 54.339, ?El 34.899 S.R.L.? del 21.12.10.; n° 54.801, ?Díaz? del 27.09.11.; n° 55.397, ?Ortiz? del 20.10.11.; n° 55.553, ?Alderete? del 05.06.12.; n° 55.910, ?Amoroso? del 14.08.12.; n° 56.983, ?Barbato? del 15.11.12., entre otras). 1. En relación a quien cuenta con prioridad de paso, es sabido que la Suprema Corte Bonaerense ha tenido variantes en cuanto al efecto que cabe otorgar a dicha preferencia, tal como se señalara en un voto del estimado ex integrante de esta Sala Dr. Hernán Ojea (causa n° 47.412, ?Urigoitea...?, del 16.09.04.), el que a

su vez remitía al estudio de la evolución que se había efectuado en precedentes anteriores de esta misma Sala (causas n° 42.735, ¿Estévez...? y causa n° 42.624, ¿Omoldi...?; similar estudio realiza Jorge M. Galdós en ¿Otra vez sobre la prioridad de paso (y los peatones) en la Suprema Corte de Buenos Aires?, L.L.Bs.As., pág. 1 y sig.). Allí se decía que ¿el carácter no absoluto de la prioridad de paso ha sido ratificado recientemente por la Corte Provincial en el fallo del Ac. 70.655 al adoctrinar que: `La regla derecha antes que izquierda no representa ningún `bill de indemnidad´ que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda pues tanto el art. 71 de la ley 5800 cuanto el art. 57 de la ley 11.430, impone al conductor que llegue a una bocacalle la obligación de reducir sensiblemente la velocidad, la que rige tanto para el que se aproxima por la derecha como para el que lo hace por la izquierda (causa ¿Quiñones?, D.J.J., T. 160, pág. 3603, L.L. Bs.As., 2001, pág. 155).? Este criterio fue ratificado posteriormente por el Superior Tribunal de la Provincia (Ac. 87.606, ¿S.H. c/ M.L. s/ Daños y Perjuicios?, del 01.12.04.; Ac. 81.773, ¿Martínez? del 22.02.06.; Ac. 94.557, ¿Mansilla?, del 09.05.07.; C. 100.055, ¿Ditter? del 17.06.09.; C. 101.402, ¿González?, del 11.08.10.; C. 104.558, ¿Ríos? del 11.05.11., entre otras) y también por esta Sala (causas n° 51.350, ¿Rodríguez?, del 27.12.07.; n° 55.553, ¿Alderete? del 05.06.12.; n° 55.910, ¿Amoroso? del 14.08.12., entre otras). El carácter no absoluto de la prioridad de paso encuentra su razón de ser en la necesaria armonización que debe hacerse entre la norma específica (en el caso, el art. 70 inc. 2° del Dec. 40/07) y el resto del ordenamiento jurídico. Ello fue explicado con claridad por el Dr. de Lázzari en su voto en causa C. 85.285, ¿Tracchia? del 08.07.08., en los siguientes términos: ¿... esa regla (en referencia a la prioridad de paso) debe ser aceptada como principio, porque sin duda constituye un factor ordenador de primera magnitud para el caótico tránsito que padecemos. Esto, sin embargo, no significa que deba ser aplicada de manera mecánica, omnicomprensiva o generalizante, pues es necesario verificar las particularidades de cada caso, constatando la incidencia que puedan tener sobre el hecho otros preceptos de la propia ley de tránsito y, aun, los principios generales que regulan la responsabilidad por daños en el Código Civil (conf. causas Ac. 76.418, sent. del 12III2003, "D.J.B.A.", 165223; Ac. 85.896, sent. del 17III2004; entre otras). No es óbice a ello el que la normativa en vigor (art. 57 inc. 2 de la ley 11.430) califique a este principio como absoluto, ya que esta previsión no puede entenderse en un sentido fatal o irreversible. Así, por ejemplo, seguramente no se ha querido decir (no ha estado ni en la voluntad ni en la intención del legislador, ni ha sido la tésis de la norma) que el conductor que llega a la encrucijada proveniente desde la derecha, porta un salvoconducto para continuar siempre su marcha y que, a pesar de arrasar lo que encuentre a su paso, se halla exento de responsabilidad. A ello se opone, además de las elementales razones de prudencia, la propia normativa de tránsito cuando establece que cualquier conductor debe circular con cuidado y prevención, con efectivo dominio sobre su vehículo y sin crear riesgos (art. 51 inc. 3, ley 11.430) ni entorpecer la circulación (art. 76 de la misma), y también que debe reducir su velocidad al acercarse a la senda peatonal ubicada casi siempre justo antes del cruce (art. 57 ap. 1 inc. A), de manera tal de cumplir al menos con el límite máximo establecido por el art. 77 apart. 6 inc. a) del mismo Código de tránsito, con la reforma de la ley 11.626. También se opone a tan extrema interpretación la reiterada doctrina de esta Corte, según la cual el conductor que llegue a la bocacalle debe, en toda circunstancia, reducir sensiblemente la velocidad, así sea que arribe proviniendo desde la izquierda o desde la derecha (Ac. 63.493, sent. del 1XII1998; Ac. 78.348, sent. del 3X2001; Ac. 81.595, sent. del 17XII2003, por citar solo algunas de aquéllas en que el suscripto ha intervenido).? (esta Sala causa n° 58.997, ¿Tulman...? del 3/10/14). 2. Con respecto a quien no cuenta con prioridad de paso, cabe traer a colación el precedente de esta Sala antes citado (causa n° 51.350, ¿Rodríguez...?, del 27.12.07.), donde se decía que "Quien llega a una bocacalle sin prioridad debe extremar las precauciones, disminuyendo la velocidad y quedando a la expectativa para que quien aparezca por allí con derecho prioritario goce de paso libre" (Conf. S.C.B.A. Ac. 58668, "Marzio c/ Fuentes s/ Daños y Perjuicios" del 11/03/97; C. 104.558, ¿Ríos? del 11.05.11; en el mismo sentido esta Sala causas n° 40.092, "Giacelli...? del 23/06/99; n° 58.997, ¿Tulman...? del 3/10/14). En otro precedente (causa n° 54.256, ¿Alonso...?, del 15.06.2010, con primer voto del Dr. Peralta Reyes), se dijo -a modo de trascendente conclusión- que la doctrina de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires parece haberse orientado hacia una interpretación más estricta de la regla en análisis, trayéndose a colación la causa C 91.165, ¿Flores?, sentencia del 23.04.2008, en la que se dijo -sin disidencias- que el texto del art. 57 de la ley 11430 es suficientemente claro al disponer que quien viene por la izquierda sólo podrá continuar su marcha si luego de frenar la misma hasta casi detenerla, advierte que no circulan autos con prioridad de paso. Lo mismo puede decirse de precedentes del Superior Tribunal aún más cercanos en el tiempo (C. 85.285, ¿Tracchia? del 08.07.08., voto del Dr. Soria que conforma la mayoría; C. 105.237, ¿Sosa? del 30.06.2010, entre otras). Cabe destacar acá que el Código de Tránsito aplicable al caso (Leyes Nacionales 24.449 y 26.363 a las cuales adhirió la Pcia. de Bs. As. Mediante Ley 13.927 -B.O.: 30/12/08-), trae normas similares a las que contenía la Ley 11.430 en materia de prioridad de paso (art. 41) y velocidad precautoria (art. 50), por lo que los criterios de interpretación que vengo desarrollando, le son plenamente aplicables. Por otra parte, y enfocando la cuestión desde el vértice de la carga de la prueba, cabe mencionar un antiguo precedente de esta Cámara donde se dijo que la violación de la regla de la prioridad de paso para quien aparece por la derecha, importa una grave presunción ¿juris tantum? de culpa de quien lo hace por la izquierda,

necesitando para ser desvirtuada una clara prueba a cargo de quien debía ceder el paso (causas n° 29155 ?Sansalone...?, del 30/9/87 y n° 33533 ?Zazzali...? del 22/10/92) (el destacado me pertenece). Es casi innecesario aclarar que esta doctrina reviste suma importancia en casos como el presente, en los que está acreditado cuál de los vehículos contaba con prioridad de paso pero no hay mayores elementos que permitan esclarecer otras circunstancias del accidente. 3. Finalmente, un tema que suele estar presente en buena parte de los litigios que versan sobre choques producidos en encrucijadas, es el de cómo gravita la condición de embistente-embestido, el que a su vez suele venir asociado con otro aspecto, cual es el del lugar exacto de la encrucijada en que se produjo la colisión. Afirmo ello pues es frecuente que quien no contaba con prioridad de paso, alegue que fue embestido en su lateral derecho cuando ya estaba terminando de trasponer la calle transversal. Al respecto, tiene dicho esta Sala (causa n° 51.586, ?Juan?, del 21.05.2008), que la condición de embistente-embestido podría estar indicando que uno de los vehículos arribó antes al cruce de las arterias, pero es sabido que en materia de prioridad de paso no corresponde discriminar quién fue el que primero llegó a la bocacalle (S.C.B.A., Ac. 81.595, ?Landaia?, del 17.12.03.; Ac. 89.702, ?I.,H.?; C. 104.558, ?Ríos? del 11.05.11.; entre muchos otros), lo que también ha sido expresado por el Máximo Tribunal Provincial diciendo que la prioridad de paso no está condicionada al arribo simultáneo a la encrucijada desde que ello impondría -en el hecho- la colocación de sensores para constatarlo (Ac. 76.217, ?Coria? del 25.10.2000; Ac. 76.418, ?Montero? del 12.03.03.; C. 85.285, ?Tracchia? del 08.07.08.; C. 105.237, ?Sosa? del 30.06.2010.; entre otros). No paso por alto que en ciertas situaciones puede extraerse alguna conclusión valiosa de la condición embistente-embestido, tal como ocurrió en precedentes de esta Sala en los que se hizo mérito de la condición de embistente del demandado (causas n° 55.553, ?Alderete? del 05.06.12.; n° 55.910, ?Amoroso? del 14.08.12., ambos con primer voto del estimado colega Dr. Ricardo C. Bagú), donde tal condición fue considerada como un elemento más para atribuir un porcentaje de responsabilidad al demandado que contaba con prioridad de paso, valorándose también -en ambos casos- que conducían a exceso de velocidad y que no habían ensayado ninguna maniobra para evitar la colisión. Lo dicho hasta aquí puede resumirse diciendo que la prioridad de paso no está condicionada al arribo simultáneo a la encrucijada y que, como consecuencia de ello, el carácter de embistente-embestido no es un elemento que por sí solo permita atribuir responsabilidad a quien cuenta con prioridad de paso, sin perjuicio de que pueda ser tenido en cuenta junto con otras circunstancias para dilucidar tal cuestión, tal lo ocurrido en los precedentes citados en el párrafo que antecede y en la causa n° 553978, ?Ortiz...? del 20/10/11 con primer voto de mi estimada colega Dra. Comparato, donde se rechazó la demanda. Esta es, a mi modo ver, la doctrina que claramente se extrae de los últimos precedentes de la Suprema Corte provincial que han abordado específicamente el tema (C. 85.285, ?Tracchia? del 08.07.08., en especial voto del Dr. Soria que conforma la mayoría; C. 100.055, ?Ditter? del 17.06.09.; C. 104.558, ?Ríos? del 11.05.11.). Analizando ahora el caso que nos ocupa, vemos que la demandada contaba con prioridad de paso y que la actora no cumplió con la obligación de detener la marcha para dejar libre la circulación de quienes venían desde la derecha. Los fundamentos de esta última para eximirse de culpa en el acaecimiento del siniestro, radican en el exceso de velocidad que traía la demandada, en el carácter de embistente que le adjudica, en el lugar del ciclomotor donde se produjo el impacto, y en el hecho de encontrarse más avanzada en el cruce de las calles, como asimismo en que la Sra. Blanco, venía hablando por teléfono; es decir, en la conducta imprudente de la accionada. Frente a ello, debemos analizar si la Sra. Quinteros Anseberck ha logrado producir prueba clara para desvirtuar la grave presunción -?juris tantum?- de culpa antes mencionada, que pesa sobre quien, circulando por la izquierda, no cede el paso a quien lo hace desde la derecha. En primer lugar, debo destacar que a fs. 37 vta. de la IPP 3324/11 la actora declaró ?...en circunstancia que iba circulando en motocicleta marca Gilera Smash 110 cc., color celeste y gris de su propiedad, junto a su sobrina MICAELA QUINTEROS de 11 años de edad, por calle Alsina en dirección de Avda. Del Valle hacia Avda. Pueyrredón de este medio, y al llegar a la intersección con la calle Azopardo observa que por esa arteria circulaba un Fiat Uno, color blanco, quien no detiene su marcha y embiste a la deponente sobre el lado derecho de su motocicleta...? (el destacado me pertenece). Como bien puede advertirse, la propia actora está reconociendo que incumplió con su obligación de ceder el paso a la demandada que venía por la derecha; y lo hace de forma manifiesta y contundente al declarar que cuando llega a la intersección ve que por Azopardo venía el Fiat Uno. En ese momento era ella quien debía detener la marcha para permitirle el paso (art. 41 Cód. de Tránsito). Luego, a fs. 59/60, el Teniente Primero Carlos Daniel Sotuyo, realiza la pericia accidentalológica de la que surge que: - No se puede determinar el punto de impacto por carecer de indicios físicos comprobables e irrefutables. - Que la motocicleta resultó ser embestidor físico mecánico (impacto frontal, posee los daños sobre su frente). - Que no se cuenta con elementos físicos comprobables que permitan -mediante cálculos físicos matemáticos-, estimar la velocidad de los rodados intervinientes. - Que como causales del accidente no tuvieron participación determinante los factores ambientales ni mecánicos, siendo evidente que se debió a una falla en el factor humano en cuanto a que el conductor de la motocicleta, no respetó la prioridad de paso de quien circula desde la derecha por una vía transversal. Para finalizar el relevamiento de la causa penal, destaco que el Sr. Agente Fiscal, ordenó el archivo de tales actuaciones luego de señalar que había sido la conducta imprudente de la víctima la causa del accidente. Por su parte, la pericia

accidentológica realizada en estas actuaciones por el ingeniero Martín Alberto Pirola, coincide con los resultados arrojados por la pericia accidentológica de la IPP, la cual toma como base de referencia, en cuanto al sentido de circulación de los vehículos, el carácter de embistente de la motocicleta con su parte frontal, la prioridad de paso de la demandada que no fue respetada por la actora, como asimismo acerca de la imposibilidad de determinar la velocidad de los rodados como también de la realización de maniobras de esquivar. Las fotografías de la moto agregadas por la actora a fs. 12/15, y por la citada en garantía Nativa Compañía Argentina de Seguros S.A. a fs. 50/52, también dan cuenta de que el impacto fue netamente frontal, no constando daños en el lateral derecho de dicho rodado. Finalmente, queda por analizar la declaración del único testigo ofrecido por la parte actora (Sr. Osvaldo Quiroga). Preguntado por la velocidad del Fiat (pregunta décimo tercera), expresa que no sabe a cuanto venía pero que venía bastante fuerte; mientras que cuando se refiere a la mecánica del hecho (pregunta décima) señala que ¿la moto venía pasando bien, estaba terminando de cruzar la calle y el auto le agarra la parte del costado de atrás?. Claramente ambas respuestas no guardan relación con las conclusiones de las pericias accidentológicas realizadas tanto en la IPP como en estos actuados, ni con las constancias fotográficas. En efecto, mientras que para la percepción sensorial del testigo, la velocidad del automóvil era alta, la técnica pericial no registró tal exceso que, naturalmente, debió dejar sus rastros no sólo en las consecuencias del accidente (magnitud de los daños y deformaciones), sino también en los momentos previos al siniestro (huellas de frenado, maniobras bruscas, etc.), y posteriores al mismo (desplazamiento, lugar y forma de detención de los vehículos, etc.). En cuanto a la mecánica del hecho -contrariamente a lo expresado por el testigo-, tanto las pericias como las fotografías agregadas al expediente dan cuenta que la moto embistió con su parte delantera el lateral izquierdo del Fiat, y que los daños de la moto se encuentran en su parte frontal. Por otra parte, y en relación a la afirmación realizada por la actora en cuanto a que la demandada se baja del auto hablando por celular, el testigo se expidió al responder a la segunda ampliación del interrogatorio. Debo hacer notar aquí que la misma -contrariamente a lo establecido por el art. 441 del CPCC-, fue formulada en términos afirmativos y sugiriendo la respuesta, tanto que el testigo contestó: ¿Sí. Sí, ahora que me acuerdo sí?; y cuando se le pregunta -también en términos afirmativos y sugiriendo la respuesta-, si la demandada antes del choque se encontraba manejando y hablando por celular, contestó que ¿Ella venía haciendo ademanes, hablando o algo así, pero la verdad es que no vi si venía hablando por celular?. Cabe destacar aquí que, aún cuando se cuenta con un solo testigo, tal circunstancia no obsta a la consideración de sus declaraciones. Ello así pues, lejos de negar eficacia probatoria al testimonio único, este Tribunal ha aplicado reiteradamente el siguiente criterio: ¿Es unánime el reconocimiento que, en el derecho procesal actual no juega la máxima ¿testi unus, testis nullus? propia de las pruebas tasadas o legales y puede ser suficiente la deposición de un solo testigo si el mismo es digno de credibilidad o conformidad a las reglas de la sana crítica, por lo que ¿los testigos se pesan y no se cuentan?, y más vale un buen testigo que muchos mediocres?. Y si bien la existencia de un solo testigo exige una apreciación rigurosa y exigente de los dichos cuando no están apoyados por otros elementos de juicio y antes de que pueda servir, en forma exclusiva, para decidir una causa, ello no ha de conducir a lo que una sagaz denominación jurisprudencial señaló como ¿diseción hipercrítica? del dicho; ello así porque en tal estimativa debe predominar una síntesis razonable y prudente que apareje convicción psicológica. Por lo que mantiene toda validez la declaración del testigo único que se expresa con mención de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que sus dichos son coherentes y claros, sin que exteriorice motivos que disminuyan la fuerza de su exposición, por lo que finalmente, puede ser suficiente la declaración de un solo testigo si resulta creíble a la luz de las reglas de la sana crítica? (esta Cámara, causas n° 32.065, ¿Vila?, del 14.11.90, n° 33.719, ¿Berardi? del 30.12.92, n° 33.906 ¿Cabrera?, del 16.06.93; n° 34.464, ¿Merlos?, del 29.10.93; N° 34.792, ¿Casco?, del 23.02.94, N° 39.200, ¿Etchepare?, del 24.06.98; n° 47.204, ¿Sosa?, del 06.10.01; n° 52.365, ¿Rivera? del 11.12.08; n° 52373, ¿Gabarrot?, del 11.03.09.; n° 55.260, ¿Barrionuevo? del 17.04.12., entre otras). En la misma orientación, tiene dicho la Excma. Suprema Corte Provincial que el sistema de apreciación regido por la sana crítica -esquema de persuasión racional- (arts. 384 y 456 del C.P.C.C.), no le impide al juez fundar su pronunciamiento en un testigo único (conf. C. 105.241, ¿Deparci? del 03.08.11., con sus citas) (esta Sala, causas acumuladas n° 57376, ¿Ferrari...? y n° 57377, ¿Albert...? del 26/2/13). A la luz de esta doctrina jurisprudencial, considero que los dichos del testigo Quiroga no son lo suficientemente coherentes y claros, para persuadirme -por sí solos-, de la veracidad de los dichos de la parte actora respecto de la imprudencia de la demandada; máxime cuando -como quedó expuesto-, el testimonio en parte se contradice notoriamente con la restante prueba producida en autos, incluso con la documental arrojada por la Sra. Quinteros Ansberck (fotos) y en parte fue inducido por el proponente de la prueba. En este punto, y a mayor fundamento, cabe reproducir la cita que en el mencionado caso Ortiz, realizara la Dra. Comparato. Refiriéndose a los accidentes donde interviene una motocicleta, decía la magistrada: ¿No resulta ocioso referirse a la intervención en el accidente de una motocicleta, dado la peligrosidad pasiva que ellas representan. Conforme al voto del otrora miembro de esta Sala I Dr. Céspedes en la causa 44097 ¿Costa...? quien dijo ¿Al respecto ha sido dicho que ellas ¿originan desprotección para sus propios usuarios donde es notoria la falta de medios defensivos del cuerpo humano y la necesidad de conservar el equilibrio (Carlos A. Parellada, ¿Colisiones entre automotor y ciclista...?, Rev.

Derecho de Daños, Accidente de Tránsito, T.II -116 y 117), lo que ha llevado a Augusto R. Sobrino a considerar que la moto es el caso más típico del riesgo pasivo de la cosa como causal de eximición, diferenciado de la 'culpa' de la víctima, consumiendo la seguridad no sólo de los otros, sino de sus propios ocupantes ya que debido a la falta de estabilidad, protección para su conductor, equilibrio precario y otras circunstancias, directamente no tienen seguridad pasiva, graficando que 'el paragolpe es el propio conductor (que es quien recibe los golpes y daños)', (Responsabilidad objetiva, art. 1113 C.C.; Eximente parcial por riesgo pasivo de la cosa - Especialmente en motos-, J.A., 1994-III-933; causa n° 40.891 ?Baracco Carlos Alberto c/ Corzo Guillermo y O.C.A. s/Daños y Perjuicios? del 31-03-2000). De allí que los excesos de velocidad en las motocicletas, sean más reprochables y acentúen la responsabilidad de sus conductores (conf. esta Sala causa n° 54.801 ?Diaz...?, del 27/09/2011.)?. Por último, no está de más señalar, al menos como elemento indiciario de la debilidad probatoria y argumental de la accionante, que a fs. 183/184 la compañía aseguradora de la parte actora ?El Progreso Seguros S.A.?, celebró con la Sra. Paula Andrea Blanco, acuerdo transaccional (homologado a fs. 204), poniendo de esa manera fin a la reconvencción planteada por esta última. El análisis que antecede, evidencia que la parte actora no ha logrado desvirtuar la aludida presunción ?juris tantum? de culpa que recae sobre ella por venir circulando por la izquierda, antes bien, la confirma, puesto que no ha acreditado el exceso de velocidad atribuido a la demandada, ni que efectivamente viniera hablando por teléfono, como tampoco el lugar de la encrucijada donde se produjo el impacto, ni que el mismo fuera en la lateral derecho del motovehículo que conducía, por lo que concluyo que fue su conducta la que originó el accidente que motivara las presentes actuaciones; circunstancia que me lleva a proponer al acuerdo la confirmación de la sentencia de la anterior instancia. Entrando ahora en la consideración del segundo agravio planteado por la parte actora, referido a la imposición de costas y determinación de la base regulatoria, debo señalar que en atención al resultado de la sentencia de grado y la confirmación que aquí se propone, no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota que impone las costas al vencido (art. 68 CPCC). En cuanto a la base regulatoria, el art. 23 segundo párrafo del Dec. Ley 8904/77 dispone que cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvencción, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma. Sin embargo dicho principio cede cuando frente a un excesivo reclamo, el demandado ganancioso se encontrare -en virtud de la solidaridad derivada del art. 58 del mismo cuerpo legal-, en la injusta situación de tener que afrontar el pago de honorarios por sumas superiores a las que hubiere debido abonar en caso de perder el juicio; circunstancia esta que claramente no puede ser convalidada por los tribunales. Al respecto, el Superior Tribunal Provincial se expidió por unanimidad adhiriendo al primer voto del Dr. de Lázzari en los siguientes términos: ?...3.- En lo que respecta a la primera de las cuestiones planteadas, debo señalar que, verdaderamente, en la causa Ac. 67.487 esta Corte expuso que resulta írrito que al amparo de una interpretación literal del art. 23 del decreto ley 8904/1977 queden convalidadas situaciones de manifiesta inequidad: una pretensión indemnizatoria desmesurada y fuera de toda correspondencia con las reparaciones generalmente fijadas por los tribunales tanto provinciales como nacionales, se transforma en base regulatoria a partir de la cual se fijan honorarios que, por ello, resultan inmoderados y extremos, con el agravante de que -en razón de la solidaridad establecida por el art. 58 de la ley arancelaria-, terminan siendo abonados por la parte que salió airosa del juicio. En esos casos la demandada habrá obtenido una victoria pírrica, y probablemente le hubiera convenido más perder el juicio por una suma ínfima que ganarlo de esa manera. En la misma línea se ha dicho que la regulación de honorarios practicada sobre la base de lo reclamado en una demanda rechazada trasciende el marco de lo reglado por el art. 58 del decreto ley 8904/1977. En situaciones excepcionales, sujetarse sin más al quantum expresado estimativamente en la demanda como base regulatoria conduciría a una solución despojada de la necesaria ponderación de las circunstancias relevantes de la litis. De esa manera, para evitar una determinación desmesurada -y, por ende, irrazonable- (arts. 17, 33 y concdts. de la Constitución nacional), los estipendios de los profesionales actuantes deben fijarse en función del monto que verosímilmente le hubiera correspondido al actor de haber prosperado su reclamo (conf. doct. causas Ac. 86.346, sent. del 26-IX-2007; C. 88.619, sent. del 18-XI-2009). Tal doctrina la he recogido, personalmente, en el voto que emitiera en la causa C. 95.112, sent. del 17-IX-2008 (in re "Cabuli, Yamil c/ C.E.A.M.S.E. s/Incidente de ejecución de sentencia")...? y más adelante agregaba el magistrado preopinante: ?... ii) Como bien apunta la recurrente (fs. 1909 vta.), la doctrina que se señala infringida no establece como requisito que el beneficio de litigar sin gastos del perdidoso debiera haber sido otorgado; es más: ni siquiera hace referencia a esa institución. Si a la actora no le hubiera sido concedido beneficio alguno -como ocurrió en la especie-, si hubiera iniciado un juicio por sumas siderales (pagando lo que debiera ser pagado para su promoción), si durante el transcurso del proceso hubiera caído en absoluta insolvencia y si, por último, hubiera perdido estrepitosamente el pleito, en nada cambiarían las razones que dieron origen al pronunciamiento de esta Corte: la aplicación del art. 23 del decreto ley 8904/1977 siempre conduciría a una solución despojada de la necesaria ponderación de las circunstancias relevantes del pleito, y porque la solidaridad entre el vencido y el beneficiado sigue quedando establecida por el art. 58 de la normativa arancelaria, sin condicionamiento alguno a la concesión de la carta de pobreza...? (SCBA C. 118.968, ?Torres, Gregorio y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada s/ Daños y Perjuicios?). De lo expuesto se desprende que si bien para dejar de lado

lo prescripto por el art. 23 del Dec. Ley 8904/77, debe darse el supuesto de exorbitancia en el reclamo rechazado, sin importar si la parte actora cuenta o no con el beneficio de litigar sin gastos, el planteo debe ser hecho por la parte gananciosa puesto que es quien posee interés legítimo en evitar que se produzca la situación de injusticia antes referida, en virtud de la cual resultaría preferible perder el juicio que ganarlo. Ello así debido a la también mencionada solidaridad en el pago de los honorarios de quien resulta beneficiario de los servicios profesionales que surge del art. 58 del Dec. Ley 8904/77. En cambio, desde la óptica de la parte actora, pretender la reducción de la base regulatoria, implicaría ir contra sus propios actos, toda vez que fue ella quien estimó los montos del reclamo que se desestima. Por tal motivo, considero que el agravio bajo análisis no puede prosperar; sin perjuicio de dejar sentado que tampoco estamos en presencia de un reclamo cuya magnitud habilitara dejar de lado el principio general establecido en el art. 23 de la ley de honorarios. En cuanto al agravio referido a la falta de mención en la sentencia del beneficio de litigar sin gastos -de cuya concesión provisional informa el testimonio de fs. 70-, debo señalar siguiendo a Camps que: "...La condena en costas no requiere la mención de que el obligado a su pago goza de la franquicia. Así se ha dicho que la circunstancia de que la condena en costas no haya explicitado que el co-demandado actúa con beneficio de litigar sin gastos, en nada afecta sus derechos ni, por ende, le causa agravios, ya que el otorgamiento de la aludida franquicia habrá de producir sus efectos propios con relación a la condena en costas contenida en la sentencia definitiva sin necesidad de que ésta haga mención expresa de tal beneficio (art. 84, CPCC Buenos Aires)? (Carlos E. Camps, "El beneficio de litigar sin gastos?", Ed. LexisNexis, pág. 271). Y agrega el autor, que: "...A los fines de la operatividad de esta exención no interesa que en el juicio principal recaiga sentencia definitiva antes de que el trámite del beneficio de litigar sin gastos haya finalizado ya que a partir de la solicitud incoada con la demanda y hasta tanto quede firme la resolución que desestima esa franquicia existe una situación interina durante la cual no puede exigirse el pago de las costas? (Camps, ob. cit. pág. 271; esta Sala causa n° 60.829, "Romeo..." del 30/6/16). De modo que la omisión denunciada por la recurrente, en nada afecta la oponibilidad del beneficio en cuestión. En lo que respecta a la apelación por altos de los honorarios regulados en la sentencia de la anterior instancia a favor de los profesionales intervinientes, su resultado se verá reflejado en la parte dispositiva de la presente. Finalmente, debo advertir que a fs. 373 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia y contra el despacho de Secretaría de fs. 370 mediante el cual se la intima a abonar la tasa de justicia y su contribución. La magistrada de la anterior instancia concedió libremente el primero de los recursos, sin pronunciarse acerca del segundo; razón por la cual, la cuestión procesal derivada de dicha omisión, deberá ser encauzada en la instancia de origen.

Así lo voto.- La Señora Jueza Dra. Comparato, adhirió por los mismos fundamentos al voto precedente.- A LA SEGUNDA CUESTION: el Sr. Juez Dr. LOUGE EMILIOZZI dijo: Atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, propongo al acuerdo: I.- Confirmar la sentencia de fs. 363/369. II.- Imponer las costas de alzada a la actora vencida (arts. 68 del CPCC) III.- Disponer que en la instancia de origen se encauce la cuestión procesal derivada de la omisión incurrida frente al recurso interpuesto contra el auto de fs. 370. IV.- La regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en estas actuaciones se verá reflejada en la parte dispositiva de la presente. Así lo voto.- La Señora Jueza Dra. Comparato, adhirió por los mismos fundamentos al voto precedente.- Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente SENTENCIA POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del CPCC.; se Resuelve: I.- Confirmar la sentencia de fs. 363/369; II.- Imponer las costas de alzada a la actora vencida (arts. 68 del CPCC); III.- Se encauce -en la instancia de origen-, la cuestión procesal derivada de la omisión incurrida frente al recurso interpuesto contra el auto de fs. 370; IV.- En atención a la cuantía del asunto, valor y mérito de los trabajos realizados en autos y de acuerdo a lo normado por los arts. 13, 14, 15, 16, 21 y 28 de la Ley 8904, corresponde modificar y confirmar los honorarios regulados a fs. 368 por el principal de la siguiente manera: al Dr. JOSE AGUSTIN JAUREGUI, en la suma de PESOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 21.660.-), a la Dra. MARINA ALEJANDRA FAL, en la suma de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 10.830.-), al Dr. GUILLERMO OMAR RECALDE, en la suma de PESOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 22.743.-). Regular los honorarios de los peritos de la siguiente manera: al Ing. MARTIN A. PIROLA, en la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 4.873,50.-), confirmándose así la regulación de fs. 368 (Arts. 8, 9, 10, 12, 16 del Título I y 1° y 5° del Título II del Decreto N° 6964/65); a la Psicóloga MONICA DE MEDIO, en la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 4.873,50.-), confirmándose así la regulación de fs. 368 (Resol. 890 del 20/07/2002, art. 40, Ley 12.163); al Médico MARCELO ALEJANDRO MORENO, en la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 4.873,50.-), confirmándose así la regulación de fs. 368 (Decreto 6732/87, en su art. 1, punto 7). Regular los honorarios de alzada de acuerdo a lo normado por el art. 31 de la Ley 8904 al Dr. GUILLERMO OMAR RECALDE, en la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 4.549.-); todos más la adición de Ley (Arts. 12 y 14 Leyes 8455 y 10268 e I.V.A. en caso de profesionales inscriptos). En cuanto a la regulación de los honorarios practicadas, las notificaciones del caso deberán ser

efectuadas en Primera Instancia, en su caso con la transcripción prevista por el art. 54 de la Ley 8904. Notifíquese y devuélvase.
015646E